



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/10381a 184/10383

15/03/2017,

25726 a 25728

AUTOR/A: CAMPUZANO I CANADÉS, Carles (GMX)

RESPUESTA:

En relación con la información interesada se señala que ninguna empresa ni convenio colectivo alguno puede plantear en 2017 una retribución (por jornada completa) de 660 euros mensuales, teniendo en cuenta que el salario mínimo interprofesional en España para el año en curso asciende a 707,70 euros/mes por catorce pagas (Real Decreto 742/2016, de 30 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2017).

En este sentido, lo que debe garantizarse en todo caso es que, con independencia de la cuantía del “salario base” que aplique la mencionada empresa, todos los trabajadores de la misma tengan asegurada una retribución en cuantía equivalente o superior al salario mínimo interprofesional.

Al margen de lo anterior, en el caso concreto objeto de la pregunta no parece que pueda operar la denominada prioridad aplicativa del Convenio de empresa. Ello es así porque, a salvo de lo que pueda resolver la jurisdicción social, no parece que el Convenio colectivo de la empresa Sinergias de Vigilancia y Seguridad, S.A., publicado mediante Resolución de la Dirección General de Empleo de 14.9.15 (BOE del 25), responda exactamente en la actualidad al concepto de Convenio de empresa y por tanto que esté dotado de prioridad aplicativa con respecto al Convenio colectivo del sector de acuerdo con las reglas del artículo 84.2 del Estatuto de los Trabajadores.

De una parte, el propio Convenio antes citado delimita su ámbito personal del siguiente modo (artículo 2):

“4. Las normas contenidas en el presente Convenio colectivo se aplicarán a los trabajadores de «Sinergias de Vigilancia y Seguridad, S.A.», en los siguientes ámbitos:

Ámbito territorial: A todos los trabajadores del territorio nacional español, que está sometido en su ámbito de aplicabilidad.

Ámbito personal: A todos aquellos trabajadores de la entidad «Sinergias de Vigilancia y Seguridad, S.A.», a los que resulte de aplicación en relación al ámbito de representatividad de los firmantes.”

De otra parte, cabe indicar que cuando se negoció y publicó este Convenio, los representantes de los trabajadores pertenecían a unos centros de trabajo que no son los que ahora tiene la empresa, lo cual modificaría la consideración del Convenio, que en lugar de ser a nivel de empresa pasaría a ser de varios centros de trabajo. Lo cual determina que, siguiendo el criterio establecido por



el Tribunal Supremo en Sentencia de 22 de septiembre de 2016, que el Convenio colectivo de Sinergias de Vigilancia y Seguridad, S.A., no tendría la prioridad aplicativa respecto del convenio sectorial reconocida en el Estatuto de los Trabajadores, por tratarse de un convenio colectivo de ámbito inferior a la empresa.

Dicho de otro modo, y aunque en última instancia esto corresponde resolverlo a los órganos de la jurisdicción social, es posible sostener que es de aplicación a los trabajadores de los nuevos centros de trabajo (en este caso, a los CAR) el Convenio colectivo del sector, tanto en materia retributiva como en otras.

Finalmente, cabe señalar que el Ministerio de Empleo y Seguridad Social aplica el Texto Refundido de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, de conformidad con el marco legal para la contratación de servicios.

El procedimiento de contratación es transparente y se desarrolla a través de la Junta de Contratación, compuesta por funcionarios cualificados e independientes.

El Ministerio de Empleo y Seguridad Social ha sido pionero a la hora de introducir condiciones de calidad en el empleo para proteger los derechos de los trabajadores, y va a seguir avanzando en esta línea.

Madrid, 10 de mayo de 2017

